(Tomo 192: 763/778)

____Salta, 29 de septiembre de 2014. _____

___Y VISTOS: Estos autos caratulados **“C/C G., J. E.– INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - RECURSO DE CASACIÓN”** (Expte. N° CJS 36.951/13), y_____

_____**CONSIDERANDO**:____

____Los Dres. **Guillermo Félix Díaz, Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar** y **Guillermo Alberto Catalano**, dijeron:_____

____1°) Que a fs. 25/28 vta., el Fiscal Penal Nº 2 interpone recurso de casación contra la resolución de la Sala V del Tribunal de Juicio, que actuando en forma unipersonal, dispuso suspender el juicio a prueba a favor de J. E. G..._____

____El recurrente sostiene que el tribunal “a quo” otorgó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba al acusado, a pesar del dictamen negativo de su parte, entendiendo que se apartó liminarmente de las constancias de la causa que indicaban que los hechos imputados referían a una situación de violencia de género. Critica que se haya sostenido que los dichos amenazantes no encerraban un significado denigrante para la Sra. G. o de sometimiento por su condición de mujer, ya que ello desconoce el significado sociológico de género, referido a estereotipos de inferioridad y de desigualdad. En el caso, argumenta que las intimidaciones del causante fueron severas, las reacciones de la víctima

resultaron disímiles, denotando su estado de vulnerabilidad, y el informe ambiental reveló una relación de control y sumisión en la pareja protagonista. Es decir que el dictamen resultaba vinculante, no sólo por estar fundado en las constancias de la causa, sino porque develaba una situación de violencia de género, tornándose aplicables los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la Convención de Belém do Pará, lo que justifica mantener vigente la pretensión penal en aras del establecimiento de los hechos y la eventual solicitud de sanción._____

_____En su informe de fs. 36 y vta., el Sr. Fiscal ante la Corte N° 2 sostuvo el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal Penal Nº 2, y en función de la unidad de acción se remitió a los argumentos vertidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias._____

_____La defensa, por su parte, solicitó, a fs. 40/41 vta., el rechazo del recurso de casación, al estimar que el fiscal se limita a reseñar normativas abstractas, que refieren a la necesidad de juzgar cierto tipo de hechos, sin que las mismas encuentren correlación en la concreta situación del presente caso, ya que la víctima fue oída y no manifestó oposición alguna a la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Califica que la opinión del fiscal sólo es producto de su criterio discrecional, y que los argumentos recursivos desarrollados no rebaten la logicidad de las razones brindadas por el juez para conceder el beneficio._____

____2º) Que otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 29 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por el recurrente incumbe a esta Corte en la presente instancia efectuar un control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 36 de la Ley 7716).____

____A ese respecto, se observa que ha sido presentado en término y por parte legitimada (v. fs. 24 y 28 vta.); además la resolución resulta objetivamente impugnable y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (arts. 466 inc. 1º, 468 inc. 4º y cc. del C.P.P. -texto según Ley 6345 y modificatorias-. Razón por la cual, cabe ingresar al examen de la cuestión planteada en el recurso.____

____3º) Que esta Corte ha precisado en distintos precedentes, como el de Tomo 164:279, que “la suspensión del juicio a prueba es un “beneficio” supeditado a los requisitos establecidos en la ley para obtenerla. En ese contexto, el 4to párrafo del art. 76 bis del C.P. remite al instituto de la condena condicional y, al hacerlo, supedita su concesión a las “circunstancias del caso”, y establece que el tribunal “podrá” suspender la realización del juicio, lo cual implica una facultad –y no un deber- dispuesta en la ley que, claro está, debe ser ejercida con debida motivación y de acuerdo a los presupuestos del art. 26 del mencionado C.P.”.____

____Precisamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta” (causa Nº

28/05) y esta Corte en su precedente “Acuña” (Tomo 130:435) adoptaron una interpretación amplia sobre el particular y declararon la plena vigencia de esa norma que –re-cuérdese- en su momento suscitó controversias y fue negada a la luz del 1er párrafo del mismo art. 76 bis del C.P._____

_____De este modo, es posible otorgar tal beneficio cuando, juicio hipotético mediante, sea dable afirmar que en autos se reúnen los requisitos que harían procedente ese modo de remisión total de la ejecución de pena privativa de libertad, pero bajo ningún concepto permite a la jurisdicción sustraerse del examen concreto de cada caso o limitar la valoración a un presupuesto de ello, como es la mera constatación de la escala penal en abstracto del delito imputado._____

_____4º) Que el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de realizar un juicio de conveniencia y oportunidad político criminal, a la luz del derecho convencional brindó suficientes razones para estimar que en el caso particular de autos, dada su naturaleza, resulta necesaria la realización del juicio oral y público a efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer._____

_____Dichos argumentos de oposición a la concesión del beneficio, no devienen arbitrarios y resultan atendibles, ya que se fundan en un minucioso estudio del caso y en la especial situación de vulnerabilidad de la

víctima -cuya existencia se muestra plausible-, todo lo cual, al parecer, no ha sido tenido en cuenta por el juzgador, quien se atuvo a la conformidad de la propia damnificada respecto de la concesión del beneficio –que no es vinculante-, y pasó por alto todas aquéllas circunstancias al momento de resolver el pedido._____

_____Por lo expuesto, cabe concluir que el contexto de comisión del hecho y su naturaleza, cuyas características han sido explicitadas con claridad por el fiscal, constituyen un obstáculo serio, razonado y suficiente para no otorgar el beneficio solicitado._____

_____5º) Que en consecuencia, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto, y en su mérito revocar el auto de fs. 22/23 vta., disponiendo la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba solicitada a fs. 1/2._____

_____La Dra. **Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, dijo:_____

_____1º) Que como he señalado al votar en el precedente de esta Corte “Del Castillo” (Tomo 170:681) la histórica división entre lo público y lo privado, que selló la sexista distribución social de roles entre varones y mujeres, y con ello la sujeción de éstas y el dominio de aquéllos, posibilitó el proceso de naturalización de la llamada violencia doméstica, reduciéndola a un problema de dimensiones exclusivamente privadas, excluida del ámbito de la protección del derecho. La división de esferas ignora el carácter político de la distribución desigual del poder

en la vida familiar, no reconoce la naturaleza pública de la llamada vida privada y borra el acto político, social y cultural de creación de ese espacio, el familiar, y la consecuente operación a través de la cual el Estado se reserva la elección de intervenir._____

_____En la actualidad, por el contrario, la violencia doméstica ha dejado de pertenecer al ámbito privado, por ello la responsabilidad del Estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquellas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente “entrampada” en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento.__

_____Sólo un análisis con una adecuada perspectiva de género permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica._____

_____2º) Que antes de desarrollar el marco normativo vigente en nuestro país, es oportuno señalar que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, como no podía ser de otra forma, no son ajenas a la perspectiva de género. Por el contrario, dentro de ellas una de las principales beneficiarias de las reglas son las mujeres, precisamente por su

condición histórica de vulnerabilidad, porque en razón de su género -históricamente- “encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Por ello, las reglas prescriben prestar “especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”._____

_____De allí que no resulte admisible la consideración de la falta de oposición de la víctima en la audiencia ni su alegación que se trató de un hecho aislado frente al informe obrante a fs. 130 y vta. del principal. Debe considerarse que la víctima se encuentra en inferioridad de condiciones por la dominación que sobre ella ejerce el presunto agresor. De tal modo su consentimiento o su abstención carecen de relevancia jurídica dado que su vulnerabilidad no permite que su consentimiento sea libre al encontrarse viciado por su sometimiento físico y psíquico.

_____

_____3º) Que la conducta por la cual se encuentra incriminado el imputado debe ser examinada también, dentro de las previsiones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) incorporada a nuestro derecho positivo por Ley 24632, la que en su art. 7º expresa: “Los Estados Partes condenan todas las formas de

violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...”._____El derecho internacional de los derechos humanos al momento de la interpretación de los tratados posee reglas propias que deben tenerse presente a la hora de la interpretación de su normativa y aplicación de medios hermenéuticos consignados en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Por lo que siendo un compromiso del Estado argentino la aplicación del tratado mencionado se dictó la Ley 26485. En base a ello, los jueces deben interpretar de manera insoslayable los distintos institutos de naturaleza penal que se relacionen en casos que involucren a mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, bajo pena de hacer incurrir al Estado Nacional en incumplimiento de sus obligaciones internacionales._____4º) Que como se desprende del art. 4º de la citada norma, la definición que la misma trae de la violencia de género es más amplia que la adoptada por el instrumento interamericano ya mencionado: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Y consecuente con ese

concepto ampliamente abarcativo, en los arts. 5º y 6º, la Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

5º) Que los argumentos desarrollados por el Fiscal de Violencia Familiar -Dr. Marcelo Rubio- al plantear el recurso de casación (fs. 24/28 vta.), resultan ajustados a derecho porque cumplen con los objetivos que se propone la Ley 26.485, en tanto se tiende a evitar la perpetuación de la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros, al promover y mantener funciones estereotipadas histórica y socio-culturalmente asignadas a varones y mujeres (art. 2º inc. e).

Nuestro ordenamiento jurídico y constitucional no permite excusas frente a la violencia de género en ningún caso. Si se entiende conceptualmente que la violencia está sostenida en una situación de dominación y desigualdad, de ninguna manera se puede justificar una conducta que la mantenga.

El Estado no puede consentir ni permitir la perpetuación de concepciones sexistas y estereotipadas, que legitiman la violencia de género en sus diversas manifestaciones. Por el contrario, por remisión del art. 75 inc. 22, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer,

art. 5º inc. a), es su deber constitucional realizar todos los esfuerzos para erradicarlas._____

____6º) Que es oportuno recordar los lineamientos interpretativos que rigen en materia de exégesis judicial. Al respecto, esta Corte ha reconocido los límites que pesan sobre la facultad interpretativa de los jueces en los supuestos de claridad de las disposiciones normativas (esta Corte, Tomo 150:5)._____

____En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó pautas exegéticas, de acuerdo con las cuales resultan improcedentes las interpretaciones legales que equivalen a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie a su respecto explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos, 257:295)._____

____En el supuesto en examen, en el que se persigue penalmente al imputado por las reiteradas amenazas a su pareja, resulta determinante el plexo jurídico vigente en nuestro país en materia de violencia de género, cuya fuerza normativa, superior a la de las leyes (cfr. art. 31 de la Constitución Nacional), se irradia sobre las prescripciones del art. 76 bis del Código Penal._____

____En ese sentido, la suspensión del juicio a prueba resulta inconciliable e incompatible con ese deber, pues importa brindar a la sociedad un mensaje que minimiza la violencia de género como problema social._____

____Como ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso

“Góngora”, sentencia del 23/04/2013), no estando cuestionada en el caso la calificación de los hechos como violencia contra la mujer en los términos del art. 1º de la Convención de Belém do Pará, siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos del citado instrumento (art. 7º párr. 1: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer) con la obligación convencional de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya un juicio oportuno (art. 7º inc. f), la Convención en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, como la suspensión del juicio a prueba, es improcedente._____

_____Para el Máximo Tribunal, ese impedimento convencional surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de

posibilitar que las víctimas asuman la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso (art. 7º inc. f) de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba._____

_____Al respecto cabe recordar, una vez más, que la violencia en cualquiera de sus formas está siempre enmarcada en relaciones de poder, en las que una persona se abusa de ese poder en detrimento de la otra._____

_____Así lo ponen de resalto los tratados y convenciones internacionales -ya citados- para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que fueran suscriptos por nuestro país, por lo que el incumplimiento por parte del Estado de tales obligaciones puede acarrearle responsabilidad internacional._____

_____La jurisprudencia nacional, aún antes del caso “Góngora”, impidió el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba a aquellas personas que se encuentren involucradas en hechos que puedan enmarcarse en la Ley 26485 y estos rechazos de “probation” se han dictado aún en supuestos en los que medió consentimiento fiscal para el otorgamiento. Así la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Ortega, René Vicente” el 7/12/2010, teniendo en consideración la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dijo: “... el

consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba debe ser ponderado por la instancia jurisdiccional en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos como los aquí considerados, pues estos aspectos hacen al compromiso asumido por el Estado al aprobarla. En ese marco la opinión fiscal favorable a la suspensión del juicio a prueba entra en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En consecuencia existe un óbice formal de naturaleza legal que impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal...” (voto del Dr. Guillermo Yacobucci), agregando también: “... la fiscalía no puede, por razones legales, prescindir de la persecución penal porque la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías, aplicando, en su caso, si correspondiere, una sanción proporcionada al injusto...” (voto del Dr. Luis García). Sólo resta mencionar –di-ce- que la citada Convención -aprobada por la Ley 24632-, al igual que la Ley 26485, establece las obligaciones del Estado para con las mujeres víctimas de violencia, y en ese contexto en su art. 7º inc. b) señala: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, mientras que el inc. f) dice: “establecer procedimientos legales justos y eficaces para

la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". Es claro que desde el momento en que la Convención menciona "sancionar" y "juicio oportuno", se debe descartar la posibilidad de otorgar la suspensión del proceso a prueba._____

_____7º) Que atento a lo expuesto voto por la admisión del recurso de casación interpuesto.

_____El Dr. **Abel Cornejo**, dijo: _____

_____1º) Que por razones de brevedad doy por reproducidos los considerandos 1º y 2º del voto emitido en primer término, como así también comparto la solución jurídica a la que se arribó, empero deseo esgrimir mis propios fundamentos._____

_____2º) Que antes que nada y sin perjuicio de la opinión sostenida por el suscripto respecto de la materia traída a examen como es la suspensión del juicio a prueba y en especial respecto al carácter del dictamen fiscal (Tomo 153:847, entre otros), y sin que ello implique un cambio de criterio, en la especie, es del caso destacar, que a pesar de reunir el imputado las condiciones formales exigidas por el art. 76 bis del C.P. existe un impedimento de valor supralegal impuesto por la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, instrumentos sobre los que el Estado argentino asumió el deber de velar por su cumplimiento a los fines de extirpar

valores culturales enraizados en sentimientos de poder del varón sobre la mujer para de esa manera garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos._____

_____3º) Que en el presente caso surge como posible una situación de violencia de género suscitada entre el imputado y la víctima por cuanto, según surge del requerimiento de elevación a juicio, el día del hecho J. E. G. amenazó de muerte a su esposa V. A. G..______

_____En ese marco de descripción corresponde al Estado, en virtud del compromiso asumido a través de las leyes antes citadas, dilucidar la responsabilidad del acusado la que sólo podrá ser determinada tras un juicio oportuno, brindando de esa forma a la víctima un efectivo acceso a la justicia conforme lo establece el art. 7º inc. f) de la Convención de Belém do Pará, cuadro que resulta totalmente contrario al instituto de la suspensión del juicio a prueba._____

_____4º) Que como acertadamente lo enseña Hilda Marchiori: la naturaleza de la acción se refiere a la manera de ser de la ejecución de la acción constitutiva de cada delito. Es indudablemente la diferencia que va de legislación a ejecución. Esto es así porque cada delito tiene un valor de criminalidad, un hurto no tiene la misma criminalidad que un homicidio, ni un homicidio simple la tiene igual que uno calificado (“Las circunstancias para la individualización de la pena”, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1983, pág. 19)._____

_____Por lo que en el caso de autos y en ejercicio de las potestades propias de la

iudicatura, y dentro de los límites fijados por el recurso, se observan que las circunstancias particulares del caso impiden conceder el beneficio solicitado._____

_____Ello es así por que el Juez debe examinar los hechos de la causa y su adecuación a la pretensión de derecho formulada por las partes encontrándose vedado resolver del modo que prescinda de las características particulares que presenta el caso traído a consideración._

_____Entonces, siendo que los delitos investigados son de lesiones y coacción se torna necesario celebrar el debate a efectos del descubrimiento de la verdad real y la aplicación concreta de la ley penal sustantiva evitando así toda resolución anticipada que pueda perjudicar a la víctima de violencia de género, el interés general de la sociedad y el particular del propio acusado._____

_____5º) Que además fundamentalmente debe tenerse en cuenta que el instituto de la suspensión de juicio a prueba ha sido establecido a fin de evitar la celebración de la audiencia de debate, descomprimir el sistema judicial y evitar la estigmatización del imputado. Sin embargo la concesión del beneficio se exceptúa en algunos casos que la misma ley lo establece como cuando las circunstancias del caso imponen la necesidad de la celebración del juicio oral y público a los efectos de adquirir la certeza necesaria sobre el hecho, sus particularidades de comisión, su calificación definitiva y el reproche penal que concretamente cabría imponer, mas aún cuando en el caso de autos

estaríamos ante un supuesto de violencia de género y en consecuencia se da cumplimiento a las distintas obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino al aprobar la Convención de Belém do Pará mediante Ley 24632 y Ley 26485._____

_____6º) Que por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 25/28 vta., y en su mérito, revocar el auto de fs. 22/23 vta., disponiendo la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba solicitada a fs. 1/2._____

_____Por lo que resulta de la votación que antecede,_____

_____**LA CORTE DE JUSTICIA**,

_____**RESUELVE**:_____

_____I. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 25/28 vta. y, en su mérito, **revocar** la resolución de fs. 22/23 vta. y **denegar** la solicitud de suspensión del juicio a prueba de fs. 1/2._____

_____II. MANDAR que se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos._____

(Fdo.: Dres. Guillermo A. Posadas -Presidente-, Guillermo A. Catalano, Abel Cornejo, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman de Martinelli y Ernesto R. Samsón -Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Gerardo J. H. Sosa –Secretario de Corte de Actuación-).